



TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTICULO 1.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto legal, este Ayuntamiento establece la "Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase."

ARTICULO 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ARTICULO 3.- Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto citado en el hecho imponible.

2. Serán sujetos pasivos sustitutos los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.



ARTICULO 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, sin que pueda condonarse total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que hubiere lugar.

ARTICULO 6.- Beneficios Fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de tratados o acuerdos internacionales.

ARTICULO 7.- Devengo

1. En los supuestos de devengo puntual, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial o bien cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

2. En los supuestos de devengo periódico, las cuotas se devengarán el día 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando en los supuestos de inicio en el uso privativo o el aprovechamiento especial, el día de comienzo no coincida con el año natural, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso privativo o aprovechamiento.

Asimismo y en el caso de cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere utilizado el servicio.

ARTICULO 8.- Liquidación.

1. Cuando se trate de devengo periódico, la Tasa se cobrará, en periodo voluntario, en el primer semestre de cada ejercicio y en el plazo establecido al efecto por el



Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia de la delegación de facultades recaudatorias de esta Corporación Municipal en dicho Organismo Provincial.

2. Cuando se trate de devengo puntual, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.

ARTICULO 9.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza, se clasifican en Leves, Graves y Muy Graves, y se sancionaran con arreglo al siguiente cuadro:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de entre 100 a 500 €.

b) Las infracciones Graves se sancionarán con multa de entre 501 € a 1.000.

c) Las infracciones Muy Graves se sancionarán con multa de entre 1.001 € y 1.500 €.

ARTICULO 10.- Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento. Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

Al objeto de la identificación del vado correspondiente a la cochera autorizada, se establece la placa de aparcamiento numerada y homologada que será entregada por el Ayuntamiento, corriendo a cargo del titular/usuario de la cochera el coste de dicha placa, debiendo abonar el importe establecido por tal concepto en el anexo de la presente Ordenanza.

La existencia del vado implica la prohibición de estacionamiento ante el mismo, a excepción del vehículo del titular/usuario de la cochera, debiendo figurar en dicha placa las matrículas de los vehículos autorizados.

2. Cuando se inicie o cese la utilización privativa o aprovechamiento especial, con posterioridad al día 1 de



enero, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta o baja en la Tasa, las cuales surtirán efecto en el Padrón correspondiente al ejercicio siguiente, prorrateándose la cuota relativa al ejercicio en el que se produzca la variación, por trimestres naturales, con exclusión de aquel en el que se produce la misma. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

3. Aquellos sujetos pasivos que pretendan dar de baja en el Padrón las cocheras de las que sean titulares, deberán solicitarlo al Departamento Municipal Correspondiente, debiendo cumplir en todo momento lo acordado por dicho Departamento Municipal.

4. Todos los inmuebles que estén gravados por la presente tasa deberán tener en la fachada o puerta de los mismos, en lugar bien visible, una placa oficial, numerada y con escudo municipal acreditativa de la entrada y salida de vehículos a través del acerado, que será suministrada por el Departamento Municipal correspondiente de este Ayuntamiento.

Las Placas serán de tres categorías A, B y C, en razón a la naturaleza de la cochera (doméstica, comunitarias, Agrícolas, etc., debiendo figurar en las de clase "A" la matrícula del vehículo autorizado para poder estacionar en la entrada de la misma, y todo ello de conformidad con lo establecido en el apartado 1.

ARTICULO 11.- Categoría de calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 3 categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Los sujetos pasivos de la presente tasa, que tributen por cocheras radicadas en el Puerto de la Encina, abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE OSUNA HACIENDA MUNICIPAL

correspondiente a la establecida en la presente ordenanza para la última categoría de calles, y ello en razón de la singularidad y ubicación de dicha pedanía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O

TARIFA PRIMERA

	Cuota anual Euros
Entrada de vehículos o carruajes en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.	
1.- Con Modificación de rasante:	
Calles de 1ª categoría, de 1 a 10 coches.....	204'09
Calles de 2ª categoría, de 1 a 10 coches.....	177'29
Calles de 3ª categoría, de 1 a 10 coches.....	142'87
Calles de 1ª categoría, de 11 a 20 coches.....	326'54
Calles de 2ª categoría, de 11 a 20 coches.....	275'51
Calles de 3ª categoría, de 11 a 20 coches.....	234'69
2.- Por cada coche que exceda de 20 unidades, abonarán por cada uno de ellos:	
Calles de 1ª categoría.....	11'52
Calles de 2ª categoría.....	10'77
Calles de 3ª categoría.....	9'24
3.- Si el edificio tuviese más de una entrada por diferentes calles para comodidad de los interesados, la tarifa a aplicar será sobre la de mayor categoría.	
4.- Sin modificación de la rasante, el 20% menos de la tarifa.	

TARIFA SEGUNDA

A) Para cada entrada para vehículos o carruajes en edificios o cocheras particulares:	77'90
	68'14

Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase



1.- Con modificación de rasante: 58'45
Calles de 1ª categoría.....
Calles de 2ª categoría.....
Calles de 3ª categoría.....

2.- Sin modificación de rasante, el 20 % menos de la tarifa

B) Por cada vehículo en aparcamiento individual o de propiedad, dentro de un aparcamiento general:

1.- Con modificación de rasante:
Calles de 1ª categoría..... 77'90
Calles de 2ª categoría..... 68'14
Calles de 3ª categoría..... 58'45

2.- Sin modificación de rasante, el 20 % menos de la tarifa

3.- Si un edificio tuviese mas de una entrada por diferentes calles, para comodidad de los interesados, la tarifa a aplicar será sobre la de mayor categoría.

TARIFA TERCERA

1.- Si se trata de garaje público o de establecimientos industriales o comerciales de menos de 500 metros cuadrados, así como de aquellos otros locales destinados a almacén de maquinaria de cualquier clase, de grano, etc, o por cualquier otro negocio que no este incluido en establecimientos industriales o comerciales, pagarán al año, por cada metro lineal o fracción de la entrada o paso de vehículos:

A.- Con modificación de rasante:
En calles de 1ª categoría..... 49'01
En calles de 2ª categoría..... 49'01
En calles de 3ª categoría..... 38'97

B.- Sin modificación de rasante, el 20 % menos de la tarifa

2.- Si se trata de establecimientos comerciales de más de 500 metros cuadrados, a excepción de aquellos que cuenten con galerías de locales comerciales, pagarán al año por cada plaza de aparcamiento:

A.- Con modificación de rasante: 49'01
En calles de 1ª categoría..... 49'01
En calles de 2ª categoría..... 38'97



En calles de 3ª categoría.....

B.- Sin modificación de rasante, el 20 % menos de la tarifa

TARIFA CUARTA

Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio al año:

1.- Reservas permanentes durante todo el día:

A) Para líneas de viajeros.....	62'28
B) Para parada de taxis de alquiler.....	19'48
C) Para otros usos o destinos.....	62'28

2.- Reservas permanentes cuatro horas diarias como máximo:

A) Para líneas de viajeros.....	14'59
B) Para parada de taxis de alquiler.....	6'88
C) Para otros usos o destinos.....	15'67

TARIFA QUINTA

Reserva de espacios para uso diversos provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva.....	2'93
---	------

TARIFA SEXTA

Placa Cocheras.....	12'00
---------------------	-------

Nota: Para cualquier tipo de reserva será requisito imprescindible la aprobación del Órgano Municipal Competente, previa solicitud del interesado en la que se especificará todos los detalles de dicha reserva (finalidad, metros lineales a ocupar, duración, situación y cualquier aspecto relacionado con la misma, así como el abono de la tarifa que corresponda a dicha reserva).